

BIODERECHO Y DERECHOS HUMANOS: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Héctor MENDOZA

SUMARIO: I. *Introducción. Primeras reflexiones sobre derecho y bioderecho.* II. *Los fines del derecho.* III. *Los valores fundamentales del derecho.* IV. *Los derechos humanos como un marco referencial del bioderecho.* V. *Principios biojurídicos.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN. PRIMERAS REFLEXIONES SOBRE DERECHO Y BIODERECHO

En nuestra opinión, el bioderecho representa un nuevo enfoque de lo jurídico, uno que responde a nuevas necesidades derivadas del avance científico y tecnológico, relacionado con las nuevas posibilidades de manipulación de la vida humana. El bioderecho, entonces, está llamado a resolver conflictos relativos a la licitud jurídica respecto de las diversas consecuencias, derivadas, precisamente, del avance tecnocientífico.

Visto así, el bioderecho es un medio para tratar de explicar las complicadas relaciones entre el avance científico y la licitud de su aplicación, particularmente en seres humanos, y representa una simbiosis entre la vida y el comportamiento humano. En este orden de ideas, el bioderecho debe transitar un camino de ida y vuelta, uno que va de lo biológico a lo jurídico y de lo jurídico a lo biológico.

En nuestro concepto, el bioderecho representa una vinculación interdisciplinaria que hasta hace poco parecía innecesaria, pero que, sin embargo, ante el avance científico (particular, pero no exclusivamente) con relación al inicio y el fin de la vida humana, hoy resulta ineludible. Así, el bioderecho está llamado a enfrentarse a una realidad polifacética, compleja y mutante,

una realidad en constante cambio, que requiere ser analizada desde una óptica biojurídica.

El bioderecho deberá componerse, entonces, de un conjunto de principios de aplicación a las ciencias de la vida; todo esto teniendo como marco de referencia los derechos humanos.

Adicionalmente, cabe precisar que el bioderecho como parte de la ciencia jurídica, no está restringido de manera exclusiva a lo humano, sino que deberá ocuparse también del resto de los fenómenos que tengan que ver con la vida en general. Dada la globalización, resulta evidente, que el bioderecho está llamado a interactuar en el ámbito jurídico internacional, una muestra de ello son las diversas convenciones internacionales que abordan este tipo de fenómenos.

En virtud de la relativa novedad del tema, estamos conscientes de la necesidad de asirnos de algo, y creemos que no es necesario reescribir todo y partir del vacío, por lo que consideramos que para eso tenemos dos marcos referenciales; por un lado, los fines y valores propios del derecho, y por el otro, las diversas declaraciones y convenciones internacionales de los derechos humanos.

II. LOS FINES DEL DERECHO

Para nosotros, y tomando como punto de referencia los fines y valores propios del derecho, una verdad fundamental de la que partimos radica en el hecho de la necesidad del hombre de vivir en sociedad, necesidad que deriva de la incuestionable naturaleza gregaria del ser humano, que lo condiciona a vivir en colectividad.¹

No olvidemos que todo derecho surge de un pacto social, de un acuerdo entre los individuos; el derecho no es, en consecuencia, de algo que se derive de la naturaleza del hombre; el o los derechos son siempre, un acto de reflexión de los seres humanos, y además son (o deben ser) el resultado de un ejercicio democrático.²

Este ejercicio democrático deriva en un marco normativo particular, ya que finalmente el derecho no es otra cosa que un conjunto de normas cuya finalidad es regular la conducta humana, para armonizar las relacio-

¹ Véanse las ideas de Aristóteles, en *Política*, Madrid, Aguilar, 1973, libro primero, capítulo I.

² Aguilera, Rafael, *Igualdad, ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Universidad de Salamanca, 2007, p. 39.

nes sociales, y así alcanzar una serie de valores que guíen la actuación del propio ser humano, valores que incluyen, entre otros, el bien común, la seguridad jurídica, la libertad y la justicia.

Como es evidente, estos valores en su conjunto facilitan la vida social del hombre en plenitud, son valores si se quiere universales, pero también lo son eminentemente jurídicos. La necesidad de vivir en comunidad sólo puede desarrollarse en un marco de libertades que conduzcan al logro del bien común, en donde impere la justicia como eje articulador de una sociedad determinada.³

Así pues, habiendo sociedad, necesariamente existe el derecho, cuya misión es la de proteger una serie de fines valiosos, ya que el hombre no actúa por impulsos, sino que su actuación siempre pretende algo, un fin determinado. El derecho, pues, pretende armonizar estas aspiraciones hacia dichos fines.

Sabemos que de todas las especies que pueblan el planeta sólo una, el hombre, ha pretendido controlar su entorno. Hoy, con el tema que nos ocupa, es evidente el alto y sofisticado nivel de control que el ser humano ha alcanzado; pero aún más, el ser humano ha logrado no solamente controlar su entorno, sino que hemos dado un paso más allá, hemos dejado atrás el control, al pretender manipular la naturaleza en general y la humana en particular.

Efectivamente, con las biotecnologías el hombre ha logrado manipular la naturaleza. Así, podemos ver la creación de alimentos transgénicos, de bacterias con una finalidad específica, de animales producto de la manipulación genética.⁴ Sin embargo, el gran reto al que hoy nos enfrentamos, es que ese paso hacia la manipulación de la que hablamos no se encuentra regulado. La ciencia avanza y el derecho parece mantenerse al margen.

³ Véanse al respecto las ideas de Recaséns Siches, quien afirma que “el fin último del Derecho consiste en satisfacer unas necesidades sociales de acuerdo con las exigencias de justicia y de los demás valores jurídicos implicados por esta, tales como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo humano, de su autonomía, de sus libertades básicas y de la promoción del bienestar general o bien común”, en Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Derecho*, México, Porrúa, 1990, p. 111.

⁴ Lo transgénico hace alusión a la introducción de un fragmento de ADN exógeno en las células, es decir, un ADN que de manera habitual no se encontraría en un organismo determinado. Un animal transgénico implica que se le ha inyectado ADN diferente al momento de fertilizar el huevo, el que posteriormente se reimplanta en una madre adoptiva. En ese orden de ideas, el animal resultante tiene, además de su propio ADN, fragmentos de ADN exógeno que se reinyectó en la etapa de fertilización. La ventaja de este tipo de tecnología es que permite modelar enfermedades humanas mediante la utilización de otras especies, a fin de encontrar posibles terapias para dichas enfermedades. Véase Larsen William D., *Embriología humana*, Madrid, Elsevier, 2003, p. 32.

Si a lo largo de la existencia del ser humano el derecho ha sido indispensable para lograr una vida armónica, hoy, ante los descomunales avances biocientíficos, esta necesidad es aún más apremiante. Hoy se ratifica la necesidad de un ordenamiento conductual, que garantice la viabilidad de la especie misma en toda su plenitud, y no encontramos al respecto mejor medio que el jurídico.

El derecho, como ente regulador de la conducta humana, es el único mecanismo que nos permite imputar a cada individuo la responsabilidad de sus actos. Particularmente, frente al fenómeno biotecnológico, se hace necesario que cada individuo, y especialmente aquel que interviene y domina los procesos biotecnológicos, se haga responsable de sus actos, y, lo que es más importante, que se haga responsable de las consecuencias de esos actos.

Sabemos que tanto la moral, cómo la ética o el derecho son órdenes normativos cuya pretensión final es la de guiar la conducta humana; sin embargo, la moral sólo considera los actos humanos intrínsecamente; el derecho, por el contrario, los referencia hacia el exterior. Así pues, ni la moral ni la ética por sí solas pueden dar respuesta de actos individuales frente a la sociedad en su conjunto; es sólo el derecho el único mecanismo capaz de obligar a unos hombres frente a otros.

La conducta individual sin efectos sociales es irrelevante, tanto para la sociedad como para el derecho, sin embargo, en el tema que nos ocupa, la conducta individual tiene evidentes repercusiones sociales, y, por ende, jurídicas. No podemos olvidar que los valores morales son incoercibles, en tanto que los valores jurídicos se caracterizan por su coercibilidad.⁵

Entonces, el derecho, como producto humano que permite la regulación de la vida en sociedad, sólo es posible entre seres racionales, es por ello que lo jurídico es inherente a la vida humana. De aquí la necesidad de la existencia, modificación y adecuación continua del derecho a las nuevas realidades sociales. De ahí entonces la necesidad del surgimiento del bioderecho.

III. LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL DERECHO

Líneas arriba mencionamos que existen una serie de valores fundamentales a partir de los cuales el derecho en general y el bioderecho en particular deben ser articulados. Pasemos pues revista de cada uno.

⁵ Véase al respecto la conceptualización que Del Vecchio hace respecto de las diferencias entre moral y derecho. Del Vecchio, Georgio, *Filosofía del derecho*, trad. de la 4a. ed. italiana de Luis Recaséns Siches, México, UTEHA, 1946, t. 1.

1. *Bien común*

Éste representa el estado ideal de una sociedad determinada.⁶ El bien común constituye la ley suprema de toda colectividad y del obrar social, ya que un conglomerado humano sin un medio de articulación social que facilite las relaciones entre unos y otros representaría un estado de anarquía y de caos. Para evitarlo y permitir el pleno desarrollo del ser humano, este medio de articulación social, llamado bien común, debe ser promovido, protegido y privilegiado por el Estado mismo, y esto sólo se logra mediante el derecho.

El bien común es producto del quehacer de todos los individuos que integran la sociedad; en consecuencia, pertenece a todos, y no está reservado para un hombre o un grupo en particular. Así, derecho —y si se nos permite bioderecho—, como producto del hombre, deben estar a disposición de todos los hombres, y no sólo de unos cuantos; es necesario que el derecho en general, y el bioderecho en particular, asuman los avances biotecnológicos como una parte del bien común, que los regulen y faciliten mediante la acción legislativa, a fin de que los mismos sean parte integrante de un bien común social.

Asumimos que el bien común es universal, dinámico, plástico y polifacético.⁷ Efectivamente, es universal porque nada que sea humano le puede ser ajeno, y porque además ningún hombre, viviendo en colectividad, puede ser excluido del bien comunitario. Es dinámico en la medida en que debe adecuarse al entorno y al momento histórico del que hablemos; es decir, no se agota en un momento determinado, no puede ser estático, ya que el mismo, aunque representa un valor universal, implica su renovación en un proceso de constante evolución. Su plasticidad y polifacencia derivan de su adecuación a una realidad concreta, que toma como referencia los mejores recursos del momento de que se trate.⁸ En este sentido, el bioderecho está

⁶ Véase al respecto el análisis hecho por Eduardo García Máynez en *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2002, pp. 481 y ss.

⁷ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2001, p. 734.

⁸ Véanse al respecto las ideas de Recaséns Siches respecto de la necesidad de la diversificación del derecho, diversificación que se da de acuerdo con cada momento y con cada situación determinada. Para este autor, el ideal jurídico varía en atención al lugar y a la época, y, en consecuencia, los valores jurídicos pueden y deben articularse atendiendo al propio proceso evolutivo del derecho. En Recaséns Siches, Luis, *Introducción al derecho*, México, Porrúa, 1990, pp. 299 y ss.

llamado a regular ciertos fenómenos contemporáneos, inclusive a riesgo de equivocarse, y está llamado a hacerlo con los mejores recursos del momento.

El bien común, reclama sacrificios en pro de la colectividad, implica elementos de subsidiariedad, representa la promoción de las mejores condiciones individuales y colectivas, dentro de las cuales el ser humano deberá alcanzar su plenitud, que debe ser promovida desde el bioderecho.⁹

2. Seguridad jurídica

La seguridad representa una de las principales necesidades del ser humano para poder vivir en sociedad. Si bien es cierto que hemos afirmado que el derecho se encuentra en un proceso de constante cambio, también lo es que el ser humano necesita certeza y seguridad.¹⁰ Ambos conceptos, cambio y seguridad, no tienen por qué ser incompatibles.

Como afirma Recaséns Siches, “...el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y certeza en la vida social”,¹¹ seguridad que, en este caso, debe ser cubierta mediante instrumentos de carácter biojurídico.

Entonces, la seguridad es una exigencia de la que el bioderecho no puede sustraerse, ya que ésta representa una de las principales dimensiones ontológicas del derecho en su conjunto. Así, la seguridad jurídica ofrecida por el bioderecho permitirá a los ciudadanos¹² moderar su actuación y tener certeza respecto de las consecuencias de sus acciones.

En este orden de ideas, la seguridad jurídica representa un medio de garantía grupal, no individual, un medio por el que los ciudadanos conocen qué acciones le son permitidas y cuáles son prohibidas, así como sus facultades y sus obligaciones respecto de los demás. La seguridad jurídica, en

⁹ Arreola Villarreal, Francisco Javier, “La bioética, ciencia del comportamiento, la toma de decisiones y las obligaciones respecto de nuestras acciones”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier (comp.), *Justicia alternativa médica, “El derecho y la Bioética en la Ciudad Internacional del Conocimiento”* Monterrey, UANL, 2006, p. 291.

¹⁰ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 112.

¹¹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1986, p. 222.

¹² En este caso nos referimos tanto a los ofertantes de servicios de incidencia biotecnológica como a los beneficiarios de los mismos.

este sentido, se opone a la arbitrariedad o a la anarquía, y ofrece un orden racional de actuación.¹³

Insistimos en que en el momento actual es urgente que el bioderecho genere ese estado de seguridad y certeza ante el vacío legislativo imperante. Creemos sinceramente que no todo lo que puede debe hacerse, sino que es necesario marcar pautas de acción, dadas las implicaciones sociales derivadas del avance científico.¹⁴

3. Libertad

La libertad es un valor inherente a la naturaleza propia del ser humano; el hombre nace libre, y esa es su condición originaria. La libertad es, en consecuencia, un hecho incontestable derivado de “la naturaleza racional” del hombre. Es en el libre albedrío en donde encontramos la primera manifestación de la libertad humana,¹⁵ ya que es precisamente gracias a la razón, que el hombre no solamente es libre, sino que se sabe libre. No obstante lo dicho, es evidente que la libertad del hombre en colectividad se encuentra condicionada por las libertades de los otros hombres.

La libertad es, pues, otro de los principales valores protegidos por el derecho. Sin embargo, si bien representa una facultad natural del hombre para actuar según su voluntad, la libertad no es absoluta. La libertad es y ha sido siempre un valor condicionado. En el caso que nos ocupa, ni la libertad de investigación ni la libertad individual pueden ser absolutas. En materia de biotecnologías, y dada su trascendencia, el valor de la libertad debe ser encauzado, limitado, a fin de evitar atropellos. Digamos, como lo hace Rawls,¹⁶ que la libertad debe ser restringida en favor de la libertad misma.

Creemos sinceramente que lo biotecnológico, con todas sus bondades, nos puede llevar sin embargo a daños irreversibles, no sólo para el hombre visto en su individualidad, sino para la humanidad misma. Es pues necesario, que basados en este valor fundamental del derecho, el bioderecho establezca cuáles son los límites o restricciones que se consideren pertinentes.

¹³ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 21.

¹⁴ En este sentido, consideramos pertinente señalar que nuestra intención no es inhibir el desarrollo de la ciencia, sino en todo caso encauzarla a partir de los principios que proponemos.

¹⁵ Fierro Bardají, Alfredo, *Para una ciencia del sujeto. “Investigación de la personalidad”*, Barcelona, Anthropos, 1993, p. 207.

¹⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 230.

4. *Justicia*

Desde tiempos remotos hemos sabido que derecho que no es justo no es derecho, o, dicho en palabras de Rawls,¹⁷ si la ley es injusta debe ser abolida o reformada. En similares términos se pronunció Radbruch, quien habiendo vivido las atrocidades nazis niega el valor del derecho positivo injusto.¹⁸ Así pues, estamos convencidos de que la justicia como valor fundamental del derecho deberá serlo también del bioderecho.

La justicia, sin embargo, y particularmente vista desde el bioderecho, debe ser entendida en su concepción aristotélica, es decir, dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales.¹⁹ Esta idea de justicia implica el reconocimiento de una igualdad esencial de todo ser humano, admitiendo, sin embargo, los múltiples elementos que en la práctica distinguen a unos hombres de otros. Consecuentemente, el bioderecho está llamado a evitar la arbitrariedad y las injusticias²⁰ que podrían derivarse del uso indiscriminado de las biotecnologías.²¹

No olvidemos, además, que, como García Máynez lo señalaba, la justicia debe tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito de las personas, factores que distinguen a unos hombres de otros, y que pueden ser reconocibles mediante juicios objetivos de valor, elaborados según el caso concreto, juicios de valor que una vez alcanzados, pueden ser generalizados para otras situaciones similares.²²

Cabe destacar que lo que la justicia ordena dar, puede venir de la colectividad a la persona, o de individuo a individuo; es por ello que clásicamente la justicia se ha dividido en legal, distributiva y conmutativa.

La importancia de la primera es que implica que cada individuo ajuste su bien particular al bien colectivo, es decir, alude a las relaciones entre la sociedad y los individuos, estableciendo lo que individualmente debemos a la colectividad. Con relación a la justicia distributiva, ésta establece los criterios de distribución, de cargas y beneficios del bien colectivo. Aquí, se

¹⁷ *Ibidem*, p. 17.

¹⁸ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 31 y ss.

¹⁹ Véase García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 465.

²⁰ Cabe aclarar que cuando hablamos de justicia no hablamos únicamente en términos de juridicidad, es decir, no pretendemos solamente un juez justo, sino un corpus biojurídico que sea justo también, para que el mismo sea aplicado por ese juez justo.

²¹ Véase el concepto de justicia planteado por Rawls, John, *op. cit.*, p. 21.

²² García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 465.

pone de manifiesto la idea de trato desigual a los desiguales de Aristóteles; en este sentido, para el bioderecho la contribución al bien público no debe ser solamente una cuestión aritmética, sino que deberá imperar un criterio de proporcionalidad.

Por último, tenemos a la justicia conmutativa, en la que subyace la otra idea aristotélica de un trato igual a los iguales. Ésta se basa en una relación de igualdad, por lo que, como sabemos, su medida de referencia sí es aritmética, ya que exige una equivalencia entre prestaciones y contraprestaciones.²³

En concreto, creemos que la justicia es un valor fundamental, inevitable, ineludible e irreductible del derecho, y, consecuentemente, del propio bioderecho.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MARCO REFERENCIAL DEL BIODERECHO

Los derechos humanos, como logro de la humanidad, representan otro punto de referencia para el bioderecho,²⁴ logros que no han sido fáciles, y que, por el contrario, son el resultado de siglos de esfuerzo y lucha de la propia humanidad.

Cuando hablamos de derechos humanos, ubicamos tres momentos de su desarrollo, aquellos denominados “de primera generación”, que aparecen a partir del surgimiento de los primeros Estados liberales, que impulsaron derechos civiles y políticos.²⁵ En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, básicamente se deben al surgimiento de Estados sociales, y son denominados “derechos de segunda generación”,²⁶ y aparecen asociados a la Revolución Industrial del siglo XIX.

Por último, están los derechos de tercera generación, derivados del surgimiento del Estado constitucional como Estado de derecho. Éstos se ca-

²³ Radbruch, Gustav, *op. cit.*, pp. 31 y ss.

²⁴ Castro Cid, Benito de, “Biotecnología y derechos humanos: Presente y Futuro”, en Martínez Moran, N. (coord.), *Biotecnología, derecho y dignidad humana*, Granada, Comares, 2003, pp. 74 y ss.

²⁵ En el caso de México, en nuestra Constitución, bajo el rubro de “garantías individuales”, se establecen y garantizan estos derechos de primera generación.

²⁶ Con relación a los derechos de segunda generación, éstos se encuentran contemplados, por ejemplo, en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, que hacen alusión al derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, etcétera.

racterizan por contener derechos plurales, como el derecho a la paz, a un medioambiente sano, derechos de los consumidores, libertad informática, calidad de vida, etcétera.

Igualmente, es en esta tercera generación²⁷ en donde podemos ubicar una nueva forma de interpretar, e inclusive de aplicar el derecho, una que choca con la tradición iuspositivista de interpretación rígida de la ley, que aspira a que los jueces sean capaces de ejercer una actividad creadora y no se conviertan en simples aplicadores de la ley, en autómatas de ésta.²⁸

En este sentido, nos unimos a las ideas de Ferrajoli, para quien los jueces no sólo no deben aplicar la ley de manera legalista, sino que deben, ante situaciones en las que la ley no nos ofrece una alternativa viable, emitir juicios, hacer valoraciones y ampliar, de ser necesario, el contenido mismo de la ley.²⁹ No hay que olvidar que los derechos humanos tienen como rasgo característico el que son universales, personalísimos inalienables e intransigibles.³⁰

Yendo aún más lejos, creemos que el bioderecho representa en la actualidad la semilla germinal de los derechos humanos de cuarta generación. Hoy, de frente a sociedades altamente tecnificadas, la reflexión jurídica no sólo puede provenir desde el derecho, sino que debe hacerlo desde el bioderecho.

Como bien lo señala Erick Valdés, en Europa, muchos países vinculan y reconocen diversos principios del bioderecho con los derechos humanos. A modo de ejemplo, este autor señala atinadamente que países como Italia, España, Grecia, Irlanda, Portugal, Alemania, Suecia y Francia protegen explícitamente en sus Constituciones la integridad y dignidad de la persona, conceptos ambos que son piedra angular para el bioderecho.³¹

²⁷ En cuanto a los derechos de tercera generación, tenemos en nuestra Constitución, derechos relativos a la paz, a la libre determinación de los pueblos indígenas, al medio ambiente y a la procreación.

²⁸ Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 653.

²⁹ Citado por Aguilera Portales, Rafael Enrique *et al.*, en “Los Derechos fundamentales en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli”, *IUSTITIA Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, Monterrey, núm. 17, 2007, p. 164.

³⁰ Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos humanos dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, 1996, p. 39.

³¹ Valdés, Erick, “Bioderecho, genética y derechos humanos. Análisis de los alcances jurídicos del bioderecho europeo y su posible aplicación en Estados Unidos como fuente de derechos humanos de cuarta generación”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 17, 2013, pp. 159 y 160.

Así, los derechos humanos se han convertido en un mínimo ético y en un mínimo jurídico en el que las sociedades han convenido. En nuestro caso, los tratados internacionales, los valores propios del derecho, e inclusive nuestra propia Constitución,³² nos ofrecen un marco jurídico referencial. No obstante, hemos de señalar que la realidad jurídica mexicana, en términos de legislación especializada en la materia, ha ignorado el avance biotecnológico y, consecuentemente, la reflexión biojurídica.

El bioderecho, como un nuevo campo del conocimiento, nos plantea como gran reto la reflexión respecto de los fundamentos de la vida, pero no sólo desde la perspectiva biológica, sino precisamente desde la óptica jurídica.

Durante años las diferentes ramas de la ciencia actuaban por separado, pero hoy, en el tema que nos ocupa esto es prácticamente imposible,³³ ya que cuando hablamos de bioderecho hablamos de una obligada interacción multidisciplinaria; la discusión en términos de bioderecho no es sólo, como su denominación podría sugerirlo, biología y derecho, sino que por el contrario, en estas reflexiones es necesaria la intervención de múltiples ciencias, entre las que destacan la medicina (en sus dos ámbitos, el clínico y el de la investigación), la biología, la filosofía, la ética misma, la teología, la política, la economía, y necesariamente la jurídica.

Es necesario evitar una Torre de Babel del conocimiento, actualmente se requiere de una visión holística e interdisciplinaria de la realidad, una concepción amplia del conocimiento que dé lugar a una interrelación constante entre los distintos géneros del saber.³⁴ Así pues, la reflexión biojurídica requiere la intervención de todas estas disciplinas, e incluso es necesario la intervención de toda la sociedad en su conjunto.

Actualmente, los avances derivados de las biotecnologías tienen repercusiones que inciden en nuestras ancestrales estructuras jurídicas y formas de concebir al hombre y a la sociedad misma; todo ha sido trastocado: las

³² Esto particularmente a partir de la modificación constitucional de junio de 2011, mediante la cual se estableció que todos aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, se consideran como parte integrante de la Constitución misma.

³³ Romeo Casabona, Carlos María, “Los desafíos jurídicos de las biotecnologías en el umbral del siglo veintiuno”, en Martínez Morán, N., *op. cit.*, p. 53.

³⁴ Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica. Problemas actuales*, México, Porrúa, 2008, p. 22.

relaciones de familia y parentesco, las definiciones de vida y muerte, e incluso el valor asignado al cuerpo humano.³⁵

La nueva revolución es biotecnológica; han quedado atrás nuestras aspiraciones por dominar la fuerza provocada por el vapor o por la combustión interna; hoy no pretendemos solamente dominar materiales como el bronce o el acero, hemos pasado de lo mecánico a lo eléctrico, y de esto a lo microeléctrico. Hoy son bacterias y levaduras lo que nos interesa; atrás dejamos el mundo macroscópico para imbuirnos en uno microscópico; hoy son moléculas y genes con lo que experimentamos, son cromosomas³⁶ y mapas genéticos lo que nos atrae.

El hombre de nuestra época ha logrado descifrar las más íntimas estructuras del ser humano, su ADN,³⁷ que no son más que las estructuras respecto del origen mismo de la vida. Aquí radica la fuerza del hombre actual, aunque también su mayor debilidad. Estos avances nos llevan a la eterna discusión sobre el obrar del ser humano, hasta dónde es posible, cuáles son, si los hay, los límites que debemos autoimponernos.

Es cierto que hoy el bioderecho representa un área nueva y emergente; sin embargo, podemos vaticinar que en los años venideros la existencia del mismo será cada vez más importante, los retos biotecnológicos actuales y aquellos que se avecinan representan un nicho de oportunidad y un reto muy grande para el bioderecho. Ética y derecho, bioética y biojurídica, están llamadas irremediamente a asumir un papel importante en las futuras discusiones. Hasta ahora, una parte de nuestras discusiones se centran, por ejemplo, en el estatuto que hemos de darle al resultado de la fusión de los gametos masculino y femenino, pero es sólo cuestión de tiempo para que la discusión se agudice, y es muy probable que estemos cerca de lograr la clonación de la especie humana, en donde los elementos germinales (al menos el masculino), eventualmente serán desplazados.

³⁵ Carpizo, Jorge *et al.*, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, 2008, p. 6.

³⁶ Todas las células vivas almacenan su información genética en estructuras llamadas cromosomas. Un cromosoma es un paquete ordenado de ADN que se encuentra en el núcleo de la célula. Los diferentes organismos tienen diferentes números de cromosomas. Los humanos tenemos 23 pares de cromosomas —22 pares autosómicos, y un par de cromosomas sexuales, X e Y—. Cada progenitor contribuye con un cromosoma de su par de autosomas y uno del par sexual, de manera que la descendencia obtenga la mitad de sus cromosomas de su madre y la mitad de su padre. Disponible en: <http://www.genome.gov/sglossary.cfm?ID=95&action=lea> (fecha de consulta: 28 de julio de 2017).

³⁷ Ácido desoxirribonucleico es el nombre químico de la molécula que contiene la información genética en todos los seres vivos. Disponible en: <http://www.genome.gov/sglossary.cfm?ID=78&action=lea> (fecha de consulta: 28 de julio de 2017)

Frente a estos temas, podemos estar de acuerdo o no, pero no basta con ello, hay que discutir, reflexionar y, en su caso, emitir un juicio ético —bioético— que sirva de sustento a la regulación, es decir, que sirva de sustento al supuesto hipotético biojurídico. Consideramos que los avances biotecnológicos, por ejemplo, ahora tan comunes en materia de trasplantes de órganos, no pueden estar sujetos a posiciones ortodoxas y desgastadas como la que asumía Imanuel Kant, quien afirmó:

Deshacerse de una parte integrante como un órgano (mutilarse), por ejemplo, dar [*verschenken*, donar] o vender un diente para implantarlo en la mandíbula de otro, o dejarse practicar la castración para poder vivir con mayor comodidad como cantante, etcétera, forman parte del suicidio parcial; pero dejarse quitar, amputándolo, un órgano necrosado o que amenaza necrosis y que por ello es dañino para la vida, o dejarse quitar lo que sin duda es una parte del cuerpo, pero no es un órgano, por ejemplo, el cabello, no puede considerarse como un delito contra la propia persona; aunque el último caso no está totalmente exento de culpa cuando se pretende una ganancia externa.³⁸

Los trasplantes de órganos hoy son una realidad, como lo es igualmente la ingeniería genética. Lo anterior no significa que la omnisapiencia deba dominar nuestra vida; sin embargo, el avance científico descomunal al que ahora nos enfrentamos tampoco significa aquella pendiente resbaladiza a la que algunos hacen alusión; no podemos temer al conocimiento, y mucho menos, como algunos pretenderían, no podemos prohibir el conocimiento y el avance científico; si acaso, y esa es la tarea apremiante del bioderecho, a lo más que podemos aspirar es a encauzarlo en un marco de libertad.

V. PRINCIPIOS BIOJURÍDICOS

A partir de las anteriores reflexiones, podemos concluir que se hace necesario establecer una serie de pautas que condicionen la conducta de todos aquellos

³⁸ Garzón Valdez, Ernesto, “¿Qué puede ofrecer la ética a la medicina?”, p. 15, documento presentado en el VII Seminario Eduardo García Máynez sobre teoría y filosofía del derecho, organizado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Iberoamericana (UIA), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad de las Américas (UDLA). Evento llevado a cabo en la Ciudad de México los días 9, 10 y 11 de octubre de 1997. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/qu-puede-ofrecer-la-etica-a-la-medicina-0/> (fecha de consulta: 15 de febrero de 2017).

que, como oferentes o como receptores, recurran a la utilización de los avances biotecnológicos, siendo así, proponemos los siguientes principios.

1. *Principio de dignidad humana*

Si bien podemos decir que lo biojurídico debe pugnar por el respeto a la vida en sus diferentes manifestaciones, es evidente que tratándose del ser humano ésta será su prioridad. El ser humano, dada su capacidad de razonamiento y de saberse vivo, se distingue de las demás especies, las que sólo actúan a partir de impulsos o de instintos. En nuestro caso, la capacidad de saber que existimos nos hace distintos de cualquier especie animal; es esta capacidad de sabernos en el mundo lo que nos distingue de manera crucial y en donde radica, esencialmente, la dignidad humana.

Recordemos las palabras de Blaise Pascal:

El hombre no es más que un junco, pero un junco que piensa. No hace falta que el universo entero se alce para aplastarlo: un vapor, una gota de agua son bastantes para hacerlo perecer. Pero aun cuando el universo lo aplaste, el hombre sería más noble que lo que le mata, porque él sabe que muere; la ventaja que el universo tiene sobre él, el universo no la conoce. Toda nuestra dignidad consiste, pues, en el pensamiento.³⁹

Para Pascal, cualquier ventaja que el universo pueda tener sobre el hombre, el universo la desconoce; es por eso que la dignidad humana radica primordialmente en el pensamiento y en la capacidad de raciocinio del ser humano.

En este sentido, destacamos la necesidad de respetar la dignidad de los seres humanos,⁴⁰ lo que deberá efectuarse en el marco de las propias proclamações de los derechos humanos y en un marco de libertad, en donde el bienestar de cada individuo tiene prioridad respecto al interés exclusivo de

³⁹ Citado por Orgaz, Alfredo *et al.*, *Las personas humanas. Esencia y existencia*, Buenos Aires, José Luis de Palma, Editor, 2000, p. 24. Citado también por Salinas Quiroga, Genaro, *op. cit.*, p. 30.

⁴⁰ Cuando hablamos de dignidad humana, lo hacemos desde una perspectiva humanista y científica, y no como algunos otros para quienes la dignidad humana tiene un carácter eminentemente sacrosanto. Véase, por ejemplo, Vega Gutiérrez, Ana María, “Los derechos reproductivos en la sociedad postmoderna ¿una defensa o una amenaza contra el derecho a la vida?”, en Vidal Martínez, Jaime (coord.), *Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida*, Granada, Comares, 1998, pp. 4 y ss.

la ciencia, o incluso de la sociedad. Esto implica que jamás se deberá permitir una investigación científica con el argumento del beneficio de la sociedad que implique un perjuicio para un individuo. Para el caso que nos ocupa, el ser humano en particular está por encima del ser humano colectivo.

No obstante lo anterior, cabe decir que sobre la dignidad humana mucho se ha escrito, pero poco se ha concluido, ya que el concepto como tal tiene que ver con una concepción antropológica cultural de ¿qué es ser persona? Lo que implica una dependencia cultural, que en la mayoría de los casos se encuentra fuertemente influenciada por valores de tipo religioso.

Efectivamente, como bien lo señala Häberle,⁴¹ la dignidad humana varía según las premisas culturales y religiosas que imperen en una sociedad determinada, Häberle pone como ejemplo los derechos de la mujer en la sociedad islámica, los que vistos desde la óptica occidental parecerían inadmisibles y contrarios al más elemental principio de dignidad humana.

Entonces, podríamos decir que la dignidad humana no es en sí misma un derecho del hombre, sino que es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre. En ese contexto, la dignidad humana y los derechos humanos se funden, a fin de garantizar al ser humano y a la humanidad misma, el respeto por su propia dignidad. Visto así, el concepto de dignidad humana, como lo hemos manifestado, se encuentra íntimamente ligado al concepto que se tenga de persona.

Sostenemos la idea de que el derecho, como producto social, muta en función del tiempo y del espacio, y, en este caso, de los valores culturales propios de una época y una sociedad determinada. En ese orden de ideas, aunque la tarea no es fácil, corresponde al derecho establecer cuáles son los mínimos y cuáles los máximos admisibles en términos de dignidad humana. No podemos olvidar que incluso el homicidio siempre ha sido matizado desde el derecho; es por ello que no es lo mismo un homicidio culposo, uno preterintencional o uno calificado. Esencialmente, en todos los casos tenemos una víctima, que al perder la vida, su dignidad humana fue vulnerada; sin embargo social y jurídicamente, a cada hipótesis corresponde una sanción diferente. Como todos sabemos, existen inclusive causas excluyentes de responsabilidad, como la legítima defensa, o bien en casos de supervivencia.

Igual podríamos decir de la inducción o auxilio al suicidio, del parricidio, del aborto o del infanticidio; en todos los casos existe la pérdida de una vida humana, pero cada uno es matizado por el derecho dándole un valor diferente.

⁴¹ Häberle, Peter, *El estado constitucional*, México, UNAM, 2001, p. 169.

2. *Principio de autonomía decisional*

Partiendo del principio bioético clásico de autonomía, así como de aquellos derivados de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, pugnamos por un principio que reconozca el irrestricto respeto por la facultad autónoma de cada individuo, en la toma de decisiones, asumiendo la responsabilidad que ello implica. En el caso de los incapaces, y siguiendo las reglas tradicionales del derecho, serían sus padres o tutores, y en un extremo el Estado, quienes, privilegiando siempre el bienestar del menor o incapaz, habrán de hacer valer este principio.

Cabe destacar que este principio implica necesariamente la posibilidad de revocar la decisión, es decir, que quien, no obstante haber dado su consentimiento y haberlo hecho con base en información apropiada y pertinente, puede revocar el mismo sin consecuencias negativas para él, a menos que esto implique un perjuicio a un tercero.

3. *Principio de consentimiento libre e informado*

Estrechamente vinculado al principio de autonomía antes citado, las decisiones que hayan de tomarse deberán estar condicionadas a este principio. Es decir, para poder ejercer una plena autonomía decisional, toda intervención médica, ya sea preventiva, diagnóstica o terapéutica, habrá de llevarse a cabo con el previo consentimiento libre e informado de los individuos.

Lo más relevante de este principio es que el consentimiento se encuentre condicionado a la información oportuna y adecuada que permita tomar una decisión. Es decir, no basta el consentimiento, sino que éste debe, necesariamente, ser el resultado de la pertinente información. Siendo así, podemos afirmar que el consentimiento por sí solo puede ser incluso irrelevante si éste no se encuentra soportado por la información apropiada y oportuna.

En este sentido, este principio condicionaría al de investigación limitada y al de experimentación restringida, ya que toda investigación o experimentación biotecnológica en la que intervenga una persona quedará limitada por el consentimiento previo, libre e informado. Ambos principios, el de investigación científica limitada y el de experimentación restringida, encontrarían en este último una limitación adicional, ya que todo protocolo de investigación o de experimentación deberá incluir la información necesaria para la debida toma de decisiones.

4. *Principio de responsabilidad social*

Tanto en los principios bioéticos clásicos como en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO encontramos la promoción hacia un acceso equitativo, no discriminatorio y justo a la salud, dentro de los cuales se insertan los adelantos biocientíficos.

El principio que ahora proponemos implica que los avances que se den en el área sean accesibles a todos, generándose así una obligación de la comunidad científica de promover la más amplia circulación posible, y el más rápido aprovechamiento de los conocimientos y beneficios generados.

Adicionalmente, este principio pugnaría por que ningún individuo sea sometido a ninguna forma de discriminación o de estigmatización alguna. Así, todo avance biotecnológico debe pretender los máximos beneficios para el individuo visto en colectividad, y toda investigación científica deberá promover la salud, el bienestar y el desarrollo social.

5. *Principio de investigación limitada*

Reconociendo los evidentes beneficios del desarrollo científico y tecnológico, proponemos como principio la investigación científica limitada. Conscientes estamos de los derechos relativos a la libertad de investigación, sin embargo, este derecho a la libertad de investigación en materia biotecnológica deberá verse acotado por los principios anteriores. Es decir, toda investigación y adelanto científico deberá respetar los derechos fundamentales de todo individuo.⁴²

Adicionalmente, y tomando como referencia los principios bioéticos clásicos, toda investigación científica deberá ser admisible sólo si se potencian los beneficios directos e indirectos para los seres humanos, particularmente para aquellos que participen en protocolos de investigación, reduciéndose al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas.

Como es evidente, ante el “hacer” debe predominar la beneficencia, es decir, sólo se podrá hacer cuando exista un beneficio en concreto; en caso de que esto no esté garantizado, habrá de privilegiarse el “no hacer”, que tiene que ver con el principio clásico de no maleficencia.

Adicionalmente, el principio de investigación limitada obliga a que toda investigación, en el ámbito biotecnológico, debe estar condicionada a que

⁴² Flores Trejo, Fernando, *Bioderecho*, México, Porrúa, 2004, p. 171.

el avance científico y la práctica médica en la aplicación de las nuevas tecnologías tenga en cuenta la vulnerabilidad humana; es decir, que individuos y grupos vulnerables deberían ser protegidos, respetándose la integridad personal o colectiva.

Consideramos que el reconocimiento de la vulnerabilidad humana implica no sólo un principio, sino incluso un metaprincipio, puesto que, como lo señala Erick Valdés, debemos tener en cuenta “el respeto y protección de la condición intrínsecamente feble del ser humano”.⁴³ En consecuencia, el reconocimiento de la vulnerabilidad humana como metaprincipio queda, como el mismo autor lo señala, por encima del resto de los principios, ya que la vulnerabilidad humana debe ser considerada como ontológicamente superior al resto de los principios.

Por último, siguiendo este principio de investigación limitada, todo protocolo de investigación en el que se vean involucrados aspectos biotecnológicos deberá considerar las repercusiones tanto presentes como futuras. Efectivamente, la visión del quehacer científico en las áreas biotecnológicas no puede constreñirse a la inmediatez, ya que es necesario ver a futuro y asegurar que con lo que hoy hacemos no se verán afectadas las generaciones posteriores.

Cabe decir que compartimos la opinión de Fernando Flores Trejo, quien considera que al limitar la investigación debe perseguir como macrofinalidad la preservación de la propia especie humana, en tanto que en el nivel micro hace alusión al bienestar de cada individuo.⁴⁴

6. *Principio de experimentación restringida*

Ya que actualmente tanto en nuestro país como en muchos otros no existen serias limitaciones a la experimentación científica, proponemos, al igual que el principio de investigación limitada, otro que condicione la experimentación en el ámbito biotecnológico. No olvidemos las atrocidades del régimen nazi en el periodo de la Segunda Guerra Mundial.

Los grandes avances en biogenética y en el mapeo y manipulación del genoma humano obligan también a marcar límites a la experimentación científica. Así, la investigación, pero particularmente la experimentación,

⁴³ Valdés, Erick, *op. cit.*, p. 148.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 173.

deben ser encauzadas en un marco que, en todo caso, les condicione al mejoramiento y no la destrucción del ser humano.

Cabe señalar que tanto este principio como el anterior de investigación limitada han sido desarrollados en Europa bajo el rubro de principio de precaución o de cautela. Efectivamente, aunque surgido del derecho ambiental, el principio de precaución ha transitado hacia el derecho de salud. La intención es restringir la experimentación, en un contexto de incertidumbre; es decir, ante la evidencia científica insuficiente, en donde no se pueden precisar con claridad los riesgos potenciales; lo conveniente es, precisamente, ser cautelosos. Las medidas derivadas de dicho principio, al igual que el que nosotros proponemos, van desde la prohibición total, tal y como ha venido sucediendo en la mayor parte del mundo respecto de la clonación, hasta medidas temporales moratorias.⁴⁵

7. Principio de multidisciplinariedad

Los temas bioéticos y, en consecuencia, los biojurídicos, no pueden ser abordados desde una perspectiva excluyente; no son biólogos, médicos o abogados los únicos que deben participar en el debate, sino que se hace necesario fomentar un diálogo multidisciplinario en el que las diferentes áreas del conocimiento aporten su punto de vista.

Así, frente a la diversidad cultural y la composición plural de nuestra sociedad, esta última también está llamada a participar en el debate, ya que en última instancia es la propia sociedad la que debe decidir al respecto. Siendo así, las conclusiones a que arribe el bioderecho deberán ser de carácter interdisciplinario, reflejando invariablemente la pluralidad de una sociedad laica como la nuestra.

8. Principio de confidencialidad

Este principio postula que toda persona tiene un derecho inalienable a la privacidad y a la confidencialidad de la información que les atañe. En consecuencia, la información personal, que en el caso que nos ocupa hace

⁴⁵ Alkorta Idiákez, Itziar, *Regulación Jurídica de la medicina reproductiva*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2003, p. 194.

alusión a la información genética, no deberá utilizarse o revelarse para fines distintos de los que originalmente hayan determinado su acopio.

Hay que destacar, sin embargo, que este principio no es, como pudiera parecer, contradictorio con la obligación de la comunidad científica de divulgar los conocimientos, ya que, como dijimos, la divulgación del conocimiento es un imperativo; en este caso la intención es la de respetar un derecho a la intimidad personal.

VI. CONCLUSIONES

Es evidente que a partir del surgimiento de la ingeniería genética hemos transitado de una etapa de cuasicontemplación, a otra, que ha implicado la manipulación de la vida en general y de la humana en particular. Si bien la biología como ciencia no es nueva, los procesos biotecnológicos han tenido grandes avances en el siglo pasado y en lo que va de este.

Ciertamente que este tipo de fenómenos poco habían interesado al derecho; sin embargo, la situación actual nos obliga a replantearnos dicha actitud, y hoy por hoy la ciencia jurídica está llamada a involucrarse cada vez más en este tipo de fenómenos biotecnosociales; en el momento actual resulta inadmisibles que el derecho continúe al margen, no sólo del fenómeno biotecnológico, sino de las consecuencias dilemáticas derivadas del mismo.

Como lo hemos manifestado, para poder enfrentarnos a tales dilemas resulta impostergable que el derecho y la biología tiendan puentes de entendimiento, caminos que no sean únicamente jurídicos o biológicos, vías que nos permitan entender el fenómeno desde una nueva perspectiva, la perspectiva del bioderecho.

Como podemos constatar, frente a fenómenos nuevos y complejos, las fórmulas ofrecidas por la legislación civil son insuficientes frente a los avances biotecnológicos, por lo que no podemos pretender ofrecer respuestas biojurídicas con legislaciones arcaicas. Es por eso que sostenemos que resulta indispensable que el derecho, apoyado por la biología (y, en general por las biotecnologías), integre conceptos y definiciones nuevos, y cree así, un nuevo corpus jurídico denominado bioderecho.

Nuestros conceptos de vida y muerte, desde el derecho, deben ser actualizados. En algunos sentidos hemos avanzado, por ejemplo, cuando la Ley General de Salud mexicana reconoce fenómenos como la muerte cerebral y considera que ésta implica, necesariamente, la pérdida de la vida. En el caso concreto, un individuo con muerte cerebral, pero auxiliado mediante

respiradores artificiales, aunque técnicamente su cuerpo vive, ya no puede ser considerado como persona. Es por ello que, insistimos, no es mediante legislaciones caducas o definiciones arcaicas como las que nos puede ofrecer el derecho civil, en donde debemos fincar ese nuevo corpus normativo llamado bioderecho.

Si bien hasta ahora la bioética ha ofrecido mucho y ha dado más, resulta, como lo hemos venido sosteniendo, imperativo generar un corpus normativo que sirva de base para el quehacer científico actual.

Históricamente, la norma jurídica [el derecho] precede al hecho; sin embargo, lo que realmente es importante en este momento es el espacio temporal entre acción y reacción, y lamentamos que en el caso mexicano este espacio temporal se ha prolongado más de lo debido, ya que ante los avances biotecnológicos, el derecho no ha reaccionado oportunamente, de ahí nuestra reiterativa propuesta: la necesidad del surgimiento del bioderecho.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y otro, “Los derechos fundamentales en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli”, *IUSTITIA Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, Monterrey, núm. 17, 2007.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica, problemas actuales*, México, Porrúa, 2008.
- AGUILERA PORTALES, Rafael, *Igualdad, ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Universidad de Salamanca, 2007.
- ALKORTA IDIAKEZ, Itziar, *Regulación jurídica de la medicina reproductiva*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2003.
- ARREOLA VILLARREAL, Francisco Javier, “La bioética ciencia del comportamiento, la toma de decisiones y las obligaciones respecto de nuestras acciones”, en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (comp.), *Justicia alternativa médica, “El derecho y la bioética en la Ciudad Internacional del Conocimiento”*, Monterrey, UANL, 2006.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2001.
- CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, 2008.

- CASTRO CID, Benito de, “Biotecnología y derechos humanos: Presente y futuro”, en MARTÍNEZ MORÁN, N. (coord.), *Biotecnología, derecho y dignidad humana*, Granada, Comares, 2003.
- VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho*, trad. de la 4a. ed. italiana de Luis Recaséns Siches, México, UTEHA, 1946, t. 1.
- FIERRO BARDAJÍ, Alfredo, *Para una ciencia del sujeto. “Investigación de la personalidad”*, Barcelona, Anthropos, 1993.
- FLORES TREJO, Fernando, *Bioderecho*, México, Porrúa, 2004.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2002.
- GARZÓN VALDEZ, Ernesto, ¿Qué puede ofrecer la ética a la medicina?, Documento presentado en el VII Seminario Eduardo García Máynez sobre teoría y filosofía del derecho, organizado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Iberoamericana (UIA), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad de las Américas (UDLA). Evento llevado a cabo en la Ciudad de México los días 9, 10 y 11 de octubre de 1997. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/qu-puede-ofrecer-la-etica-a-la-medicina-0/> (fecha de consulta: 15 de febrero de 2017).
- HÄBERLE, Peter, *El estado constitucional*, México, UNAM, 2001.
- LARSEN, William D., *Embriología humana*, Madrid, Elsevier, 2003.
- MARTÍNEZ MORAN, N. et al., *Biotecnología, derecho y dignidad humana*, Granada, Comares, 2003.
- MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, *Derechos humanos. Dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- ORGAZ, Alfredo et al., *Las personas humanas. Esencia y existencia*, Buenos Aires, José Luis de Palma, Editor, 2000.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1994.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al derecho*, México, Porrúa, 1990.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1986.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *La eugenesia hoy*, Granada, Comares, 1999.
- VALDÉS, Erick, “Bioderecho, genética y derechos humanos. Análisis de los alcances jurídicos del bioderecho europeo y su posible aplicación en Es-

tados Unidos como fuente de derechos humanos de cuarta generación”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 17, 2013.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, “Los derechos reproductivos en la sociedad postmoderna: ¿una defensa o una amenaza contra el derecho a la vida?”, en Vidal Martínez, Jaime (coord.), *Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida*, Granada, Comares, 1998.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.